principios superiores de la convivencia humana; y la vecindad sin recelos de Panamá y Costa Rica hará efectivo ese afán común en el cumplimiento de sus destinos, en mucho semejantes.

(f.) *Alberto Echandi*

San José, 6 de mayo de 1941.

Congreso Constitucional.

Tratado de límites entre Costa Rica y Panamá

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República de Panamá, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, al Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Ezequiel Fernández Jaen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

La línea de frontera entre La República de Costa Rica y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del río Sixaola, en el mar Caribe, sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta su confluencia con el río Yorkín; de allí sigue el thalweg del río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9º, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76º, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridano de longitud 82º, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del océano Atlántico de las del océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el océano Pacífico.

Artículo II

Los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amonojen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalarán en la cuidad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso estos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

Artículo III

Si una de las Delegaciones no concurriere a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

Artículo IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

Artículo V

La República de Costa Rica y la República de Panamá tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9º, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara de curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aun en aquella parte del río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

Artículo VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

Artículo VII

La República de Costa Rica y la República de Panamá declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

Artículo VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

f.) Alberto Echandi.

(f.) E. Fernández Jaen.

Casa Presidencial, San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el anterior Tratado y estando conforme con las instrucciones dadas al Plenipotenciario, pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

R. A. Calderón Guardia

El Secretario de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Alberto Echandi

Nº 12

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica..

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Límites firmado en esta ciudad de San José, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el Excelentísimo Señor Licenciado don Alberto Echandi Montero, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario Especial en representación del Gobierno de Costa Rica y por el Excelentísimo Señor Doctor don Ezequiel Fernández Jaen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecicentos cuarenta y uno.

Teodoro Picado
Presidente

J. Albertazzi Avendaño
Primer Secretario

Carlos Jinesta
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejecútese

R. A. Calderón Guardia

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
Alberto Echandi

Costa Rica y Panamá

Por el Licdo. Adán Saborío

I

Dichosamente por el gentil acuerdo de los dos jóvenes Presidentes de ambas Repúblicas los señores Dr. don Rafael Angel Calderón Guardia y Dr. don Arnulfo Arias y de sus capacitados y excelentes colaboradores Lic. don Alberto Echandi y don Raúl Deroux, se terminó satisfactoriamente la vieja cuestión de límites entre Costa Rica y Panamá.

Esto indica que ya América, hija de Europa, se ha educado más en los principios de gobierno y de vida social que la vieja madre que nos dió la vida y nos enseñó. Cuando ellas se despedazan y destrozan al mundo con sus guerras por el predominio mundial a la manera de Tamerlán, Gengiskan, Atila, Ricimero y Guadebaldo, estos dos últimos, tío y sobrino, jefes de los germanos, quienes después de arrasar a Europa, acabaron con los últimos vestigios del Imperio Romano y gobernaron en Bizancio.